



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica del día de hoy me dice lo siguiente:

«La revista pasada en la tarde de ayer á las tropas y Voluntarios de la Libertad por S. M. el Rey, acompañado de S. A. el Príncipe Humberto, ha sido concurridísima. Gran entusiasmo en el Ejército y Voluntarios que los han victoreado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de León á don Julian Garcia Rivas.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de 1871.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular núm. 64

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Habiéndome dignado S. M. por Real Decreto de 26 del actual honrarme con el distinguido cargo de Gobernador civil de esta provincia, cumplo á mi deber manifestaros, que mi exclusiva misión es secundar eficazmente los altos y patrióticos pensamientos del Gobierno procurando vuestro bienestar y tranquilidad.

La inteligente administración de mis dignos predecesores, cuyo grato recuerdo la provincia agradecerá siempre conservará, deja un vacío que seguramente no podrá llenar; pero treinta años de ejercicio entre vosotros de una honrosísima profesión, cuyos auxilios tarde ó temprano invocan todas las clases sociales,—haber en diferentes periodos desempeñado el no menos honroso de Diputado provincial, y los muy distinguidos de Secretario de la Diputación y Gobierno civil, y jefe de la Administración económica,—me autorizan á presuntir conozerco algun tanto las necesidades y situación de los pueblos de la provincia, no menos que el noble carácter de sus habitantes, y por ello esperar francamente que mi insuficiencia sea ventajosamente suplida con vuestra leal cooperación y benévolo apoyo.

La esfera en que mi autoridad ha de girar, y las tendencias que han de llevar tolos mis actos, trazadas elegantemente se hallan en la notable Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 4 del corriente: respeto profundo y eficaz protección al libre ejercicio de todos los derechos declarados en la Constitución y las leyes de ella derivadas,—repression inexorable con los que, desconociendo sus deberes invadan los ajenos derechos,—relaciones francas, expansivas y armónicas

con las Corporaciones populares, coadyuvando así á la recta y más acertada gestión de los intereses provinciales y de localidad.—Administración pronta, accesible, recta é imparcial en todo y para todos, son los altos y sanos principios de Gobierno y administración en ella consignados: tienen grande importancia, les heis recibido con harto entusiasmo, palmaria prueba de que llenan vuestras aspiraciones, y su enunciaci6n es so-  
brado reciente para que dejen de estar indeleblemente grabados en vuestra memoria y sea necesario reproducirlos. A su desenvolvimento y darles benéfica aplicaci6n en nuestra querida provincia se dirigirán constantemente los desvelos de vuestro paisano y amigo

Julian Garcia Rivas.

Leon Agosto 29 de 1871.

## LEONESES:

Al cesar en el cargo de Gobernador civil de esta provincia y marchar al punto á que el Gobierno de S. M. me destina, os saludo con toda la efusi6n de un coraz6n agradecido.

No me inspira ciertamente este sentimiento de honda gratitud nada que se parezca á mentida lisonja. En el periodo de mi administración he hallado siempre para allanar las dificultades y hacer fácil el mando, la cooperaci6n mas decidida de las autoridades, el concurso eficaz y patriótico de la Excmo. Diputaci6n provincial, de los Sres. Alcaldes, de los Ayuntamientos, de todas las Corporaciones, de los Voluntarios de la libertad, que tan altas muestras han dado de su sensatez y de su patriotismo, el buen sentido, en fin, la acilitud benévola y el amor al órden que distingue al ilustrado pueblo leonés.

Llevando por parte los principios políticos á que he rendido constantemente culto, he procurado que mi administración se señalara por un espíritu de conciliaci6n y expansiva tolerancia con todas las opiniones; que cuando los partidos se mueven libremente dentro de la ancha esfera de la legalidad existente, lejos de ser un peligro para el órden, son su más segura garantía y un poderoso estímulo para que la administración sea activa y celosa, y la gesti6n de los intereses públicos lleve el sello de la moralidad mas severa. Si he acertado á cumplir con estos propósitos, la opini6n pública lo dirá, á cuyo fallo entrego con fiado mis actos.

Me separo de vosotros con pena, que atenúa sin embargo la consoladora satisfacci6n de que me reemplaza un hijo de la provincia, de todos vosotros conocido, cuyas relevantes dotes de autoridad, amor al país, ilustraci6n y probado patriotismo presagian el acierto y el celo que en interés de la pública prosperidad han de estar inspirados sus actos.

Adios, otra vez; mejor dicho, hasta la vista, mis queridas compatriotas. Aquí he vivido desde mi infancia, y aquí volveré un día entre vosotros como antiguo amigo, el que cesa hoy de ser vuestro Gobernador

Manuel Arriola.

Leon 29 de Agosto de 1871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribución equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiración más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribución de inmuebles enlivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior a nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expone la situación en que encuentra esta contribución, prescindiendo de que apelando confiadamente al patriotismo del país, basando su cooperación, ha de encontrar fácilmente el remedio que exige males ineluctables, porque los esfuerzos del Gobierno no serían por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Las ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administración posee la evaluación de la riqueza hecha en 1845 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastrógrafos formados en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amueblamientos formados posteriormente y que sirven de base a las impositiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir a datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce actualmente alguno que suministre la mejor noticia acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administración consulte los catastrógrafos de 1719 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos recibidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos o de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les imponen, cuando es evidente que una distribución equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administración, resulta que

España tiene una superficie de . . .	150 703.600 hectareas.
Las provincias en somerías al régimen tributario (Alicante, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya) . . . . .	1 768 604 . . . . .

Queda una superficie de . . . 48 935 386 correspondiente a las 45 provincias sometidas a un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos . . . 25.341.803 hectareas,

Id. improductivos . . . . .	2 939.609 . . . . .
Total superficie amillarada . . . . .	28 310 893 . . . . .
Debian amillarse . . . . .	48 935 386 . . . . .
Falta por amillar en las 45 provincias . . . . .	20 624 497 . . . . .

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administración pública.

La parcelación verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y a veces ha dado las bases para obtener igual demostración en todas las provincias. Son concedidos los tipos para tasar los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las cisternas, techo de los ríos y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen orales verdaderamente incultas. Deduciendo estos terrenos la superficie amillarada de las 45 provincias debía comprender 42 millones de hectareas próximamente.

Para la ocultación no se limita por desgracia a los terrenos en cultivo, sino que alcanza también a la exaración de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para esta labor encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidos por una Administración previosa.

Así se explica que la riqueza imponible en España está calculada por la Administración en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones a la riqueza rústica, 300 millones a la urbana y 700 a la pecuaria, mientras todos los hañeres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de este enorme ocultación se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Ignitas ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Conzultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comisión de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto a la segunda.

Reunido todos estos elementos, el Gobierno aspira a que la depuración de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribución territorial, de manera que se mejore la situación de las contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte los trabajos que le permiten abrigar honrosas esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administración.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado minuciosamente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribución directa. Todos los elementos y datos que la Administración posee en el día, tomaso los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formación de un buen catastro obra por lo tanto el objeto

principal del Gobierno si no de detener el ejemplo de una nación vecina que después de enormes gastos incurridos desde luego con la situación actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra, con que no podía utilizarla para el repartimiento de la contribución directa, y es necesario, por tanto adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados a nuestra situación actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida a la contribución directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administración suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender a las necesidades del Estado. La contribución directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España a 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron a hacer más sensibles estos errores.

Las vías de comunicación construidas con rapidez plausible, porque la Nación intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la producción de diversas comarcas. Hasta que seguir lentamente las líneas de ferro carriles, las de carreteras, los canales que llevaban a determinados puntos mejores condiciones de explotación, y exigir, como justa remuneración de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y sus justificaciones gromicas, y ya insoportables en su principio, se han hecho en el día insostenibles.

Y desde que la revolución ha separado el haber del Tesoro del de los Municipios y Ayuntamientos, dando a estas corporaciones facultades amplias en la cuestión de impuestos locales, la propiedad, por una interpretación errónea de la ley de arbitrios municipales, sufrió nuevas y abundantes cargas. Para remediar en parte estas gravísimas meras es absolutamente indispensable hacer una evaluación exacta de la riqueza imponible. Base de la evaluación será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formación se encomienda a la Dirección de Contribuciones. No era necesario el Ministro que suscribe alterar para facilitar los procedimientos empleados para los censos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y poner a aquellos que se consuetan insostenibles para individualizar y conocer los bienes que poseen. Desistiendo de esto a la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administración, llamado a servir únicamente aquellas modificaciones consecuencia ineluctable del aumento de la riqueza territorial, ya por las nuevas rotaciones de terrenos, ya en relación a las lúcas rústicas, o ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones que han considerable alteración producen en la riqueza urbana. La evaluación de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administración en la sólida base de censo, pueda fijar por re-

giones de productos similares términos mejores susceptibles de aplicación a las diversas localidades, según se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la producción y exportación de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, no un sistema bien entendido para la evaluación de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en una cantidad inagotable de reclamaciones que la Administración no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperable por fortuna las obstáculos con que la Administración ha de luchar hasta realizarla. Apenas desde luego a la buena fe de los propietarios. Estos consignarán en cédulas repartidas por la Administración a dominar las fincas que poseen con los principales líderes, expresando la clase del cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal, un resumen de estos el provincial, y la Dirección de Contribuciones centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Dirección de Contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la dirección y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias a fin de terminarlo en un plazo breve, a la misma Dirección general, que será secundada y auxiliada en todos partes por el cuerpo de inspectores de Hacienda pública.

La apelación directa a los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribución directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sanción penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometían al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiación forzosa verificada con arreglo a las leyes. El interés individual compensa de este modo a la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la acción pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliara la acción Administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza fijas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase a perpetuar el error. Reclava de todas estas penas a los propietarios, y abre por lo tanto franco y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administración, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formación del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribución.

Si con la formación del censo se atiende al porvenir del estado mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la *adopción de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado*, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administración por tantos y tan diversos causas a mortificación y deshecho. Y si después de limitar, como se limitan, los gastos a las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivos las sumas que el Tesoro tiene derecho a recaudar, no será por cierto vano ni infundada la esperanza de llegar a una revolución cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusiva de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen o dirigen la opinión presencian el divorcio que las luchas públicas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solución les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Puntano en las consideraciones expuestas en que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

**Decreto.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones se formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península e islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se reunirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial; la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:  
 El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle en que está situada y de las circunstancias a propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales (a clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicación, bien a la industria ó á la agricultura si se trata de finca urbana).

Art. 3.º La Dirección de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad

de las fincas con las el situación que determine el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que poseen, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en los cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se considerará con las mismas obligaciones que los propietarios:  
 Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y heredas destinadas á su separamiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por ignotes conceptos.

Los Ayuntamientos por las terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas a este servicio.

Los administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posea.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de todas ellas, sirviendo de complemento á este censo las cédulas originales: se elaborará un resumen de estado de este censo á la comisión provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán á la Dirección general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nación.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneración ni obsequio alguno por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se darán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminución del terreno de cada finca por efecto de aluvión, cambio de techo de los ríos, torrencios, invasión de las aguas de mar ó otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles; reedificaciones, derribos, ensanches de población ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las transacciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en su caso á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propie-

dad por declaración de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislación vigente por sus omisiones que resulten demostradas en la comprobación de los amparamientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relación detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se exhibirán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 días, y se publicarán por medio de Boletín oficial extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las omisiones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo se castigaran con el 25 por 100 del valor de aquéllas.

Se concede acción pública para denunciar las omisiones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los contadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes la Administración provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperación de todos los funcionarios públicos y la Guardia civil que estarán obligados á prestarla.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península e islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las cuatro Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de caminos, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administración económica, de Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco, y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los mayores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instrucción pública más caracterizado.

Art. 13. Todas los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administración podran ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Dirección de Contribuciones propondrá las re-

compensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasiona la impresión de las cédulas, relaciones ó resúmenes para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demanden que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por ciento con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fulldas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Añadeo. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Decreto.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 27 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Caja general de Depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.º de la citada ley de 27 de Julio.

Art. 2.º La Junta de Vigilancia creada por el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 continuará prestando el servicio de su instituto bajo la presidencia del Director general de la Caja.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, ni consideraran cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

Art. 4.º La caja de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los Depósitos necesarios posteriores al decreto-ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantía del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.º del art. 4.º de la ley.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos según la base 2.º de la referida ley.

Art. 6.º La Caja general de Depósitos emitirá resguardos al portador de 500 pesetas, que ten-

drán el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortización anual, en cantidad bastante á cubrir por los depósitos y resguardos á que se refieren las letras 3.ª y 4.ª de la mencionada ley.

Los resguardos al portador son canjeables por títulos de la renta perpétua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

Art. 7.º La Caja emitirá residuos de resguardo al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos residuos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpétua en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

Art. 8.º El Gobierno consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrascribibles al 3 por 100, que al tipo de 26-35 por 100 equivalen á los 50 millones de pesetas que sumaban en 30 de Junio último los depósitos no cesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpétua, y previa la liquidación, la Caja general de Depósitos retornará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, según lo dispuesto en la ley referida.

Art. 9.º Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo prescrito en la base 5.ª del art. 4.º de la ley, la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

Art. 10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de Depósitos, según lo dispuesto en el art. 6.º del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortización se verificará por sorteos anuales.

Art. 11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de Depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de Depósitos, y presentará al Ministro de Hacienda una liquidación de las cantidades que resultan como fondo de Caja para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

Art. 12. Los gastos ordinarios de personal y material de la Caja central de Depósitos, así como los extraordinarios que ocasionen la ejecución de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor cuanto en las disposicio-

nes legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos no se halle en oposición con las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADRO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto.

S. M. el Rey, de acuerdo con lo resultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel común.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento á consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad en los Parrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Parrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 86 del mismo.

De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á las finas oportunas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.—Mosquera.—Sr. Obispo de Córdoba.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ocupándose el Ministerio de mi cargo en varios proyectos que han de dar lugar que V. E. dirija toda la importancia que tiene, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer remitir V. E. con toda urgencia un breve proyecto, por el cual se establezcan clínicas en los hos-

pitales militares bajo la Dirección de los profesores más distinguidos del cuerpo.

Asimismo manda S. M. que asistan á los referidos hospitales el mayor número de Jefes y Oficiales del citado cuerpo, invitando á todos en general á que en sus propias casas establezcan gratis una ó dos horas de consulta diaria, á fin de prestar á las clases menes toros los auxilios de la ciencia; debiendo significar á V. E. que al dictar S. M. esta disposición no hace mas que interpretar los sentimientos filantrópicos que en obsequio de la humanidad han distinguido siempre al cuerpo de Sanidad militar, así como para demostrar al país una vez mas que el ejército en todas sus clases es y será siempre el protector y el amparo del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Cortova.—Sr. Director general de Sanidad militar.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Núm. 65

Habiéndose manifestado por el Ingeniero Jefe del ramo en su informe de 25 de Julio último, que al proceder al reconocimiento previo para la demarcación de la mina de hulla que con el nombre de S. Juan y en término de Vega de Gordon había registrado D. Frailan Lopez y Lopez, no pudo tener efecto aquella operación así por estar equivocado el sitio que en la solicitud se señalaba, como tambien que la designación hecha por el registrador se hallaba defectuosa, y sin la claridad que exige el artículo 15 de la ley de minería vigente; por decreto de 9 del actual he venido en declarar cancelado y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que la citada mina comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Núm. 66

Habiéndose presentado por D. Policarpo Castriño, vecino de Valdeiras, escrito renunciando la mina de hulla que en término de Orzanga, Ayuntamiento de Reguembra, había registrado

con el título de Cruz de Oroganga núm. 2, por decreto de 25 del actual he accedido á su solicitud declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la formación del repartimiento del presente año económico y expuesto este al público por 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Grújal de Campos  
Vega de Almazán,  
Villadonor de la Vega.

##### El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta anunciada para el día 26 con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transcientes por Avila, Ciudad—Rodrigo, Leon, Logroño, Miranda de Ebro, Oviado, Palencia y Zamora, y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para los doce del día nueve de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias. Valladolid 28 de Agosto de 1871.—Antonio Mendoza.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Licenciado D. Eduardo Fernandez Izquierdo, pone en conocimiento de sus clientes que ha trasladado su estudio á la Rincónada de San Marcelo núm. 3.

Por José G. Redondo, LA PLATERIA 7.